



BARRANQUILLA, ABRIL 11 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00164-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** con NIT. 804.009.752-8, en contra de **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ** con CC. 72.159.610, por la suma de **\$7.629.684** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 02-140-003854334; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ** con CC. 72.159.610, identificado con folio de matrícula No. **041-187765**. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ** con CC. 72.159.610, como contraprestación del servicio que presta en la **TRIPLE A**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

4. Decretar el embargo de los vehículos de propiedad de **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ** con CC. 72.159.610, con **PLACA: MPP362** y **PLACA: NCM562**, para que sean inscritos en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio correspondiente notijudiciales@barranquilla.gov.co

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ** con CC. 72.159.610, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCÓLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO BCSC S.A, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.444.526**

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 043 Barranquilla, abril 12 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0249d7878ad4167ddf1e9249b3e17b564db2175503f44b30b07bfa5872719403**

Documento generado en 11/04/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONFIAVAL SAS NIT. 901.297.879-1

DEMANDADO: JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR CC. No. 79.404.114 Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ CC. No. 79.532.910.

Asunto: INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONFIAVAL SAS NIT. 901.297.879-1 a través de apoderado judicial, contra JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR CC. No. 79.404.114 Y JUAN RAMIRO ZAMBRANO SANCHEZ CC. No. 79.532.910.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- El demandante debe indicar en la demanda; en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio de la **Ley 2213 del 2022**.

2.- Así mismo, también se hace necesario allegar el Certificado de existencia y representación de **FINANCIS SAS**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) LIZ YISETH GRANADOS SANCHEZ, C.C. 1.082.904.136 y T.P No. 289.266 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de CONFIAVAL SAS NIT. 901.297.879-1, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 043 Barranquilla, abril 12 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36636f8550cc7086cb05cb4606ed434fab95709c03d72c124323ad1561a7e51c**

Documento generado en 11/04/2023 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00187-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES CC. No. 32.769.133

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC. No. 8.800.382

Asunto: INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ELIZABETH DEVIS INSIGNARES CC. No. 32.769.133 en calidad de endosataria en propiedad, contra GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC. No. 8.800.382.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- El demandante debe indicar en la demanda; en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio de la **Ley 2213 del 2022**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) ELIZABETH DEVIS INSIGNARES CC. No. 32.769.133 y T.P No. 102.534 del C.S.J., actuando como endosataria en propiedad, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
043 Barranquilla, abril 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ab190d79943e99cd0d13a3ce403e3eb4cea92e62f3e32d2ce60f9589045812**

Documento generado en 11/04/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>